

comunicados por las Juntas Territoriales lo participarán, mediante resolución razonada, a dichas Juntas, las cuales emitirán dictamen técnico, que servirá de base para la adopción de la decisión definitiva por los Consorcios.

d) Si los Consorcios mantuviesen sus discrepancias, la cuestión será sometida, por conducto de la Junta Territorial, a la Comisión Superior competente y los acuerdos quedarán en suspenso en espera del correspondiente pronunciamiento.

e) La Comisión Superior competente aprobará, en el plazo de tres meses, el acuerdo definitivo y lo notificará a la Junta Territorial y al Consorcio correspondiente, para su aplicación.

Art. 8.º 1. Los Servicios de Catastros de Rústica y Urbana de la Inspección Central recibirán copia de los planes anuales de trabajos aprobados por los Consejos de Dirección de los Consorcios, a efectos de coordinación, de seguimiento y de confección de la estadística nacional.

2. La Sección de Fotografía Aérea y Planimetría de la Inspección Central continuará suministrando a los Consorcios las ampliaciones que les sean solicitadas, a las tarifas oficiales del archivo de vuelo que custodia, y coordinará con la Presidencia del Gobierno y los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación la confección de cartografía de cualquier clase, con el fin de evitar duplicidades en su contratación.

Análogamente, por la expresada Sección se coordinarán los planes de vuelo que se proyecte contratar por los Consorcios, para que, a la vista de las características técnicas, puedan utilizarse, si procede, los disponibles en otros Organismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se suprimen las Comisiones Superiores de Coordinación y Asesoramiento de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana, creadas por Resolución de 21 de marzo de 1977.

Segunda.—Las Comisiones a que se refiere el artículo 4.º de esta Orden se constituirán en el plazo de un mes, a partir de su vigencia.

Tercera.—En el caso de que no fuese posible proveer las ponencias y vocalías mencionadas en el artículo 3.º, apartado A), párrafos a) y b), y apartado B), párrafos a) y b), de esta Orden, con funcionarios de los Cuerpos citados en ellos, dichos Ponentes y Vocales se designarán, en la forma prevista en tal artículo, de entre el personal perteneciente a los Consorcios correspondientes que esté en posesión de los mismos títulos superiores de Ingeniero Agrónomo o de Montes y de Arquitecto, respectivamente, que los miembros de aquellos Cuerpos.

Cuarta.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada la de este Departamento de fecha 1 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de enero de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

3494

RESOLUCION de 4 de febrero de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, emitida en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2242/1981, de 2 de octubre; Orden ministerial de 6 de octubre de 1981, y Real Decreto-ley 17/1981, de 27 de noviembre, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Con objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, esta Dirección General hace públicas las siguientes características esenciales de la emitida por un valor nominal de 60.500 millones de pesetas, al 12,50 por 100, emisión de 20 de diciembre de 1981, realizada en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2242/1981, de 2 de octubre; Orden ministerial de 6 de octubre de 1981, y Real Decreto-ley 17/1981, de 27 de noviembre.

1. En uso de la autorización contenida en la Orden ministerial anteriormente citada de 6 de octubre de 1981, la Dirección General del Tesoro ha procedido a la puesta en circulación de los siguientes títulos confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre: 34.750.000 de 1.000 pesetas cada uno, serie A, números 1 al 34.750.000, por un total de 34.750 millones de pesetas nominales y 34.750.000 títulos de 1.000 pesetas cada uno, serie B, números 1 al 34.750.000, por un total de 34.750 millones de pesetas nominales, representados por láminas que corresponden a la siguiente escala de títulos:

Número 1, de 1 título.
Número 2, de 10 títulos.
Número 3, de 100 títulos.
Número 4, de 1.000 títulos.

2. Los títulos se amortizarán por su valor nominal: El 50 por 100, es decir, una de las series, por sorteo transcurridos tres años desde la fecha de emisión y el 50 por 100 restante, es decir, la otra serie, transcurridos cuatro años.

3. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 20 de junio y 20 de diciembre de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 20 de junio de 1982.

4. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta Deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 4 de febrero de 1982.—El Director general, Juan Aracil Martín.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3495

ORDEN de 20 de enero de 1982 por la que se determina la composición y funciones de la Comisión de Transferencia en materia de tiempo libre.

Ilustrísimo señor:

La disposición final segunda del Real Decreto 2986/1981, de 18 de diciembre, por el que se reestructuran y suprimen determinados órganos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, autoriza a este Departamento ministerial para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en dicho Real Decreto.

El artículo 7.º del citado Real Decreto suprime el Organismo autónomo Instituto Social del Tiempo Libre, creando una Comisión encargada de la transferencia de los Centros del mismo a las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos y, en su caso, Entidades Locales.

Con independencia de esta función de transferencia, a fin de continuar una serie de prestaciones a los trabajadores españoles y sus familias y, asimismo, evitar los perjuicios a los administrados que ocasionaría la interrupción de las relaciones jurídicas generadas por acciones ya emprendidas, resulta necesario regular las consiguientes actividades complementarias que, con carácter transitorio, habrá de seguir desempeñando la Comisión.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La Comisión de Transferencia creada en el artículo 7.º del Real Decreto 2986/1981, de 18 de diciembre, y que estará integrada con personal dependiente del suprimido Instituto Social del Tiempo Libre, tendrá la siguiente composición:

1. Un Presidente, designado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que tendrá las funciones señaladas al Director del suprimido Instituto Social del Tiempo Libre por el Real Decreto 691/1979, de 20 de febrero, y la Orden ministerial de 28 de agosto de 1980.

2. El titular de la Secretaría General del extinguido Organismo, que actuará como Vicepresidente de la Comisión y desempeñará las funciones de Secretaría de la misma, cuidando de impulsar la ejecución de sus acuerdos. Sustituirá al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

3. Los titulares de las antiguas Secciones del Instituto, que actuarán como Vocales de la Comisión, encargándose de las áreas de actuación que respectivamente venían desempeñando mientras su funcionamiento resulte necesario en el marco de actividades de la Comisión.

4. Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designado por la Subsecretaría de Empleo y Relaciones Laborales.

Los actuales titulares de puestos de Asesor Técnico y de unidades de nivel inferior a Sección, a que se refiere la Orden ministerial de 28 de agosto de 1980, se integrarán en la Comisión de Transferencia en directa dependencia de su Presidente, que les asignará los cometidos que en cada momento requiera el eficaz funcionamiento de la Comisión.

Art. 2.º La Comisión de Transferencia, en cumplimiento de los fines que le confiere el Real Decreto antes citado, tendrá las siguientes funciones:

a) La coordinación de los trabajos y actuaciones administrativas tendentes a la efectividad de la transferencia de los Centros y actividades del extinguido Instituto a las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos y, en su caso, a las Entidades Locales.

b) La adopción de cuantos acuerdos de carácter económico-financiero sean necesarios al citado proceso de transferencia, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Hacienda y de la atribuidas a los órganos superiores del Departamento.

c) La formación de las relaciones de elementos personales y patrimoniales que deban transferirse con los Centros.

d) La consecución de todas aquellas acciones programadas o en curso de ejecución cuya interrupción pudiera lesionar intereses de los trabajadores o usuarios de los Centros o, en su caso, afectar derechos derivados de relaciones jurídicas ya constituidas.

e) Aquellas otras actuaciones indispensables para el funcionamiento de los Centros y la continuidad de su actividades, en tanto no sean objeto de transferencia, hasta la definitiva liquidación del Organismo.

Art. 3.º La Comisión de Transferencia dependerá orgánicamente del Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales, sin perjuicio de que las medidas y disposiciones sobre transferencia de los Centros y actividades sean coordinadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 4.º La Comisión de Transferencia actuará conforme a las disposiciones del título I, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª El personal afectado por la presente disposición seguirá percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose hasta la definitiva liquidación del Organismo o transferencia de las unidades respectivas o, en su caso, la adaptación de las correspondientes partidas presupuestarias.

2.ª La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de enero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3496

ORDEN de 8 de febrero de 1982 por la que se determina la concesión de subvenciones a la producción de hulla coquizable.

Ilustrisimos señores:

Encontrándose el precio interior de la hulla coquizable nacional en régimen de libertad, los productores y la siderurgia integral han llegado a un acuerdo para adoptar, dentro de lo posible, el sistema vigente en la CECA para la regulación de tales precios. Se da así cumplimiento a las directrices del Plan Energético Nacional y a la resolución del Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión de los días 27 y 28 de julio de 1979: «Establecimiento de un precio de referencia internacional para la hulla coquizable, según los principios de la CECA». El sistema CECA establece que los precios interiores de las hullas propias destinadas a la fabricación de coque no pueden ser inferiores a los que resulten de su equiparación con los de importación en los lugares de consumo, teniendo en cuenta los precios indicativos CIF, en dólares USA por tonelada, que trimestralmente publica la Comisión de las Comunidades Europeas, en base a los contratos a largo plazo de los suministros procedentes de terceros países con economía libre. Asimismo, diferencia las factorías siderúrgicas próximas de las que están alejadas de los centros de producción.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Primero.—El precio de la hulla coquizable se regulará según la siguiente fórmula de corrección por calidades:

$$P_b = P_a \left(1 - \frac{A(C-h)}{100} \right) \left(1 - \frac{B(S-1)}{100} \right) \left(1 - \frac{h-5}{100} \right)$$

P_b = precio en pesetas por tonelada métrica de la hulla coquizable nacional puesta sobre vehículo en batería de coque asturiana o en Parque de Aboño.

P_a = precio en pesetas por tonelada métrica de la hulla coquizable de importación puesta en Parque de Aboño, correspondiente a un carbón tipo de las siguientes características: C = 6 por 100; H = 5 por 100; S = 1 por 100, y V = 24 por 100.

C = porcentaje en cenizas sobre muestra seca.

h = porcentaje de humedad.

S = porcentaje de azufre sobre muestra seca.

V = porcentaje de materias volátiles sobre muestra seca.

A = coeficiente de corrección con valor de 2,5 para cenizas hasta del 8 por 100, elevándose a 4 cuando las cenizas superen el porcentaje anterior y hasta el 10 por 100 de las mismas. En este caso, se aplicará con relación al carbón tipo de cenizas del 8 por 100, una corrección con coeficiente 2,5 para las dos primeras unidades, y con coeficiente 4 en el exceso sobre el 8 por 100, no previniéndose entregas de carbones a las factorías siderúrgicas con más del 10 por 100 de cenizas.

B = corrección por azufre.

0,8 < S < 1,2 B = 5.

S < 0,8 Se aplica B = 5, pero tomando el valor de 0,8 por 100 para el azufre.

1,2 < S < 1,35 B = 10 para el exceso sobre 1,2 por 100. No se contemplan en la fórmula entregas a las factorías siderúrgicas con contenido de azufre superiores al 1,35 por 100.

Corrección por materias volátiles: Se aplicarán sobre el valor P_a las correcciones siguientes:

24 > V > 18 Bonificación del 3 por 1.000 por cada unidad de materias volátiles de diferencia con el 24 por 100

V < 18 Igual bonificación absoluta que para el carbón de 18 por 100 de materias volátiles.

24 < V < 28 Sin variación. Igual valor que para el carbón de 24 por 100 de materias volátiles.

28 < V Penalización del 1,5 por 1.000 por cada unidad de materias volátiles en exceso sobre el 28 por 100.

Segundo.—El precio P_a variará trimestralmente de acuerdo con el precio de carbón importado, tomándose como precio CIF Gijón el precio indicativo CIF, en dólares USA por tonelada métrica, que trimestralmente publica la Comisión de las Comunidades Europeas. Para el cambio del dólar USA se adoptará el cambio medio diario del trimestre, obtenido como media de los cambios comerciales del comprador de divisas del Mercado de Divisas de Madrid, publicado por el Banco de España en el «Boletín Oficial del Estado».

Debido a la demora en la publicación del precio indicativo referido al primer día de cada trimestre, a los efectos de esta Orden ministerial se aplicará para cada trimestre el precio indicativo y el cambio, correspondientes ambos al trimestre anterior.

A efectos de la equiparación de precios se han tomado los importes siguientes para los conceptos que se relacionan:

— Permiso de importación: 0,2 por 100 del valor del precio CIF.

Aduana: 2 ptas./t., por gastos de despacho.

— Gastos de descarga: 50 ptas./t.

El valor sobre el muelle resultará de añadir los tres conceptos anteriores al precio CIF.

— Impuestos interiores convenidos: 4 por 100 del valor sobre muelle, mayorado en el 16 por 100 de derechos arancelarios.

— Tarifa G 3: 93,70 ptas./t.

— Transporte de muelle al parque de Aboño: 50 ptas./t.

— Transporte interno parque: Estimado en equilibrio.

En la facturación, las siderúrgicas alejadas (fuera de Asturias) disfrutarán durante el año 1982 de un descuento de 285 ptas./t., de carbón suministrado, con relación a las entregas al parque de Aboño.

En este precio de equiparación se considera incluido el Impuesto de Tráfico de Empresas y el Arbitrio Provincial a cargo del vendedor.

Tercero.—En virtud de lo dispuesto en el artículo tercero, apartado c, del Real Decreto 234/1981, de 18 de enero, sobre Régimen de Convenios a medio plazo en la Minería del Carbón, se fija una compensación para los carbones procedentes de las Empresas acogidas a dicho Régimen de Convenios que se establece en 166,44 ptas./t., del carbón tipo, lo que significa unas 150 ptas./t., del carbón medio de las siguientes características: C = 7,8 por 100; H = 10 por 100; S = 1,1 por 100 y V = 29 por 100.

Cuarto.—Para compensar el mayor precio del carbón térmico nacional, el Ministerio de Industria y Energía fijará trimestralmente las subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque por diferencia entre los dos conceptos siguientes:

1.º El precio autorizado al carbón térmico nacional corregido por la fórmula prevista en el artículo primero de la Orden de 25 de febrero de 1977.

2.º El precio de equiparación para la hulla coquizable que resulte de la aplicación de los artículos primero y segundo de la presente Orden.

A esta diferencia se adicionará:

a) La diferencia de los gastos de transporte medios ocasionados por los suministros desde las minas asturianas al parque de Aboño o batería de la región y a las centrales eléctricas ubicadas en la misma.

b) Una cantidad equivalente a la cuantía del Impuesto de Tráfico de Empresas y Arbitrio Provincial que figure en las facturas de los suministros de hulla coquizable.

c) La diferencia de compensaciones entre la aplicable para los carbones térmicos y la regulada por el artículo tercero de la presente Orden, en virtud de lo dispuesto para ambas en el Real Decreto 234/1981.

d) A las tres cantidades adicionales anteriores, se incrementarán ciento cincuenta pesetas por tonelada suministrada en concepto de compensación por sobrecosto de lavado.

En el caso de las siderúrgicas alejadas, la subvención se incrementará en la misma cuantía que el descuento señalado en el artículo segundo de esta Orden.